

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten inserciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

REGLAMENTO

para la organizacion y régimen de la Asociacion gener al de ganaderos del Reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de marzo de 1884.

(CONTINUACION.)

Art. 92. Los cargos y atribuciones de los Visitadores principales de ganadería, son:

1.º Formar la estadística anual de los ganaderos y ganados de la provincia conforme á las instrucciones que les dé la Presidencia.

2.º Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservación y protección de la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservación y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vias pastoriles, conocidas con otros nombres en cada país; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias legitimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para el uso comun, haciendo por sí mismos, y en caso de impedimento, por medio de sus auxiliares y sustitutos, la visita anual de los expresados objetos, y remitiendo á la Presidencia documentos que demuestren el cumplimiento de esta obligación y el resultado de sus gestiones.

3.º Dar protección y ayuda á los ganaderos para la conservación y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de la trashumacion y viajes de los ganados, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demás que les corresponden, que no se les causen vejaciones, ni se les hagan exacciones indebidas.

4.º Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demás autoridades de la provincia, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

5.º Proponer á la Presidencia, Junta general y Comisión permanente cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

6.º Entenderse con sus auxiliares y sustitutos en los partidos; darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles cooperación en todos los casos, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las autoridades locales, sea necesario elevarlas á las provinciales.

7.º Recaudar los fondos y derechos de la Asociación en su provincia, previa la competente fianza.

8.º Desempeñar todas las demás obligaciones que á los antiguos procuradores-fiscales del ramo estaban encargados por las ordenanzas y reglamentos de ganadería.

CAPITULO III.

De los Visitadores de partido.

Art. 93. Los Visitadores de partido son sustitutos del principal de la provincia en los partidos judiciales y distritos convenientes. A propuesta de aquellos son nombrados por la Presidencia con conocimiento de las Juntas generales.

Art. 94. Los Visitadores de partido ejercen cerca de las autoridades locales de todos y cada uno de los pueblos de sus distritos, las mismas atribuciones que en el capítulo anterior se señalan á los principales de provincia.

Art. 95. Obrarán además con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen por la Presidencia y los Visitadores principales, á los que darán cuenta de todo lo que ocurra, particularmente cuando sus reclamaciones no sean atendidas por las autoridades locales.

CAPITULO IV.

De los Visitadores de cañadas.

Art. 96. El Presidente de la Asociación, por sí ó en virtud de acuerdo de las Juntas generales, nombra los ganaderos que estime convenientes, para que visiten los pastos comunes, cañadas y demás objetos de interés colectivo

de la ganadería, y los demás que conciernen á la Asociación.

Art. 97. La obligación de estos Visitadores extraordinarios será examinar el estado en que se hallen los citados términos, reclamar contra las intrusiones y usurpaciones que en ellos se haya hecho así como sobre las exacciones indebidas y demás vejaciones que se hagan á los ganaderos y ganados, principalmente al tiempo de la trashumación, y desempeñar los demás encargos que les cometa la Presidencia.

Art. 98. Los Visitadores extraordinarios se arreglarán en un todo á las instrucciones de la Presidencia, dando parte á la misma de cuanto hagan y ocurra.

Art. 99. La gratificación que haya de darse á los Visitadores extraordinarios la señalará la Presidencia, de acuerdo con la Comisión permanente.

Art. 100. Todos los años se dará cuenta á las Juntas generales de los Visitadores nombrados, y de lo que cada uno haya practicado en el desempeño de su comisión.

CAPITULO V.

De los comisionados para la recaudación.

Art. 101. La recaudación de los derechos y fondos de la Asociación estará en cada provincia á cargo del Visitador principal de ganadería y cañadas, que la verificará por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares, luego que haya dado fianza; y cuando falte este requisito, el Presidente á propuesta del Tesorero, nombrará los Visitadores auxiliares que se considere en necesarios para hacer la recaudación, y promover al mismo tiempo los objetos confiados á los Visitadores principales.

Art. 102. Los Visitadores principales, y en su caso los auxiliares, darán fianza que fijará la Comisión permanente, y recibirá el Tesorero á su satisfacción, y bajo su responsabilidad. El mismo Tesorero dará cuenta á la Presidencia de haber recibido la fianza del modo espresado.

Art. 103. Dada la fianza por los Visitadores, se les expedirá el correspondiente recudimiento por la Comisión permanente, y el despacho auxiliatorio de la Presidencia (que ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva, para que le autorice en la forma acostumbrada), y los demás documentos necesarios para verificar la recaudación.

Art. 104. Los visitadores cobrarán las sumas que se señalen en sus respectivos recudimientos y demás documentos que les sean expedidos.

Art. 105. Los visitadores percibirán los honorarios que les estén señalados, procurando el Contador y Tesorero que todos se reduzcan á un tanto por ciento de las cantidades que recauden; y que mientras continúen cobrando dietas, no pasen estas de las prefijadas y autorizadas por las Juntas generales.

Art. 106. Los Visitadores observarán rigurosamente todo lo que está dispuesto por el reglamento especial de recaudación de 15 de marzo de 1852, el cual también será guardado por las demás oficinas y dependencias de la Asociación sin perjuicio de ser revisado para ponerlo de acuerdo con el reglamento.

CAPITULO VI.

De las Juntas locales de ganaderos y de los Síndicos de ganadería.

Art. 107. Los ganaderos de cada uno de los pueblos del reino se reunirán en Junta, bajo la presidencia de su alcalde ó de un presidente especial, ganadero, donde así sea la costumbre, pero siempre con conocimiento de la autoridad local.

Art. 108. Será objeto de las Juntas locales de ganadería:

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º La presentación, reconocimiento, restitución y aplicación de las reses extraviadas.

3.º Elegir procurador síndico local de ganadería,

4.º Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganadería y observancia de las leyes y reglamentos de policía pecuaria.

Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre sí mancomunidad de pastos ú otros derechos é intereses comunes, también podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los alcaldes de los mismos pueblos, ó del presidente especial de ganaderos, según lo dicho en el artículo anterior, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, debiendo asistir al menos el procurador síndico de ganadería de cada pueblo comunero, ú otro comisionado de sus ganaderos.

Art. 110. Los Síndicos locales de ganadería desempeñarán dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenían los Procurados fiscales de cuadrilla, y son á saber:

1.º Celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

2.º Entenderse con los Visitadores de ganadería y cañadas de los partidos.

3.º Dar á estos funcionarios conocimientos de cuantos negocios afectan á los intereses generales de la ganadería.

4.º Finalmente, desempeñarán las demás atribuciones y obligaciones que les señalen las órdenes ó instrucciones del ramo.

Art. 111. Las Juntas locales y procuradores síndicos de ganadería cumplirán con lo dispuesto en la circular de la Presidencia de 1.º de abril de 1851.

TITULO SETIMO.

De los fondos, presupuestos y cuentas de la asociación.

CAPITULO I.

De los fondos.

Art. 112. Son fondos de la Asociación general de ganaderos:

1.º El producto de las fincas de su propiedad.

2.º El valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas no reclamadas por sus dueños.

3.º La parte que les está asignada en las penas impuestas á los ganaderos por infracciones de las mismas leyes y disposiciones de policía pecuaria.

4.º La que las leyes Recopiladas señalan al antiguo Concejo de la Mesta, que se ha refundido en la actual Asociación, en las condenaciones por roturaciones y daños causados en las cañadas, pastos públicos y servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y sus conductores. En estas condenas tienen también señalada su parte los Visitadores de ganadería y cañadas.

5.º Los censos, intereses de dinero ó cualquiera otro crédito que corresponda á la Asociación.

Art. 113. También forman parte de los valores de la Asociación los repartimientos que las Juntas generales acuerden hacer á los ganaderos, con aprobación superior, pues sin ella no se hará ninguno.

Art. 114. De la parte de las reses mostrencas y penas por infracciones de las leyes de policía pecuarias, se llevará cuenta separada, dándose conocimiento á las Juntas generales.

CAPITULO II.

De los presupuestos.

Art. 115. Todos los años en los primeros meses for-

mará el Contador la relacion de ingresos y presupuesto de gastos para el año siguiente.

Art. 116. En la relacion de los ingresos se comprenderán los productos que deben dar los fondos y derechos de la Asociacion en el año actual.

Art. 117. En el presupuesto de gastos se comprenderán:

1. Los destinados al fondo y mejora de la ganaderia segun los acuerdos de las Juntas generales.

2. Los de pleitos.

3. Los de Contribuciones, censos y reparos de las fincas:

4. Los sueldos de todos los empleados y dependencias de la Asociacion.

5. Las gratificaciones acordadas á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

6. Los gastos de material, correo, impresiones y escritorio de la Presidencia, oratorio, sala de principales y demás dependencias.

7. Los demás que se hallen prevenidos por las Juntas generales u órdenes superiores.

Art. 118. Tambien se pondrá en el presupuesto una partida para gastos imprevistos, eventuales y extraordinarios, de la que dispondrá el Presidente, dando cuenta razonada á las Juntas de los objetos y servicios á que la haya destinado.

Art. 119. Cuando haya fondos sobrantes de años anteriores, formarán la primera partida de la relacion de ingresos. Cuando resulte deficit, se propondrá el medio de cubrirlo. En el mes de marzo presentará el Contador los presupuestos al Presidente, quien con las observaciones que juzgue conveniente, los pasará á la Comision permanente, que los examinará, haciendo en ellos todas las correcciones que considere necesarias.

Art. 120. Cuando se halle constituida la Junta general, se dará cuenta de la relacion de ingresos y presupuesto de gastos, que pasarán á los Contadores para que los examinen al mismo tiempo que lo hagan de las cuentas dando dictámen sobre ellos.

Art. 121. Las Juntas, generales con conocimiento de la relacion de ingresos, aprobarán el presupuesto de gastos en los términos que tengan por conveniente.

CAPITULO III.

De las cuentas.

Art. 122. La Contaduría cuidará de que el Tesorero, los Visitadores y las demás personas que manejan fondos de la Asociacion, ó hacen gastos, rindan sus cuentas documentadas en las épocas que á cada uno le están señaladas.

Si alguno dejare de cumplir con esta obligacion, el Contador lo manifestará al Presidente para que le haga llenarla.

Art. 123. Conforme vayan llegando á la Contaduría las cuentas á que se refiere el art. anterior, serán examinadas, poniendo á cada una los reparos que merezcan, de los que se pasará copia á los interesados, señalándoles el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlos: y asi lo cumplirán, siendo á ello apremiados por la Presidencia, caso necesario.

Art. 124. Para fin de febrero se hallarán reunidas en Contaduría todas las cuentas correspondientes al año anterior: examinadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, estendida su censura y hecha la liquidacion definitiva, de modo que el Contador la presentará al Presidente antes de 1.º de marzo.

A la cuenta acompañará un estado formado por la Contaduría, en el que aparezca el resultado de las mismas poa el órden de los capitulos de la relacion de valores y presupuesto de gastos, espresando en cada uno las cantidades que han ingresado, y se han gastado de mas ó menos, de las señaladas en aquellos documentos.

Art. 125. El Presidente pasará las cuentas á la comision permanente, que las examinará, disponiendo sean contestados por quien corresponda los reparos que le ocurran, y estendiendo en seguida su censura.

Art. 126. El primer dia en que funcione la Junta general, ya definitivamente constituida, se hará lectura de las cuentas, y pasarán á los cuatro Contadores nombrados por las cuadrillas, para que auxiliados del de la corporacion, den su dictámen sobre ellas.

Art. 127. Dada cuenta á la Junta general, la misma acordará lo que estime justo.

Aprobadas las cuentas, volverán con todos los documentos á la Contaduría, para que lleve á efecto lo acordado por la Junta, se cancelen las fianzas que corresponda, se realice la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demás disposiciones sobre este ramo.

(Se continuará.)

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CUENCA.

Conforme lo dispuesto de Real órden de 7 de Junio de 1850, esta Comision ha acordado que en el mes de Enero próximo se proceda á la provision por oposicion de las escañelas vacantes que á continuacion se espresan y de las que vacaren durante el período que dura este anuncio.

Elementales ampliadas de niños.

PUEBLOS.	Dotacion.	Retribuciones.	Para casa habitacion
Villamayor de Santiago	4400	4200	gratis.
Tarancon	4035	1900	700
Cuenca	4000		gratis.
Sta. Maria del Campo	3000	600	100
Alberca	3000	500	gratis.

Elementales de niñas.

Cuenca	2666		Idem
Huete	2190	500	Idem
Torrejoncillo del Rey	2000	1100	220
Buendia	2000	700	200
Quintanar del Rey	2000	880	gratis.
Mota del Cuervo	2000	650	300
Casasimarro	2000	500	gratis.
Villanueva la Jara	2000	500	150
Valdeolivas	2000	400	gratis.
Hinojosos	2000	240	Idem
Benache de Alarcon	2000	200	200
Mira	2000	180	gratis.
Saelices	2000	110	Idem
Cardenete	2000	se ignora.	120

Las dotaciones de las escuelas vacantes en esta Capital se satisfacen de los productos de la fundacion del R. Sr. Obispo D. Antonio Palafox, y si estos no fueren suficientes de los fondos municipales.

Las dotaciones de las demas escuelas se satisfacen en metálico por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los maestros comprendidos en la Real órden de 3 de Febrero del año próximo pasado, se les admitirán sus solicitudes en esta Comision

hasta el 31 del actual acompañadas del título original ó en copia testimoniada, certificación de buena conducta y otra en que acrediten haber obtenido escuela por oposicion con arreglo al Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Comision acompañadas del título original ó su copia testimoniada, fé de bautismo y certificación de buena conducta expedida por el Ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su domicilio las que serán admitidas hasta el 8 de Enero y las de maestras hasta el 13 del mismo. Cuenca 6 de Diciembre de 1856.—El Presidente, Estanislao Suarez Inclan. De acuerdo de la Comision, Leandro José Olarieta, Secretario.

Parte no oficial.

El que suscribe Inspector y sub-Director principal de las Compañias *Union Española*, y *Porvenir de las Familias* en esta provincia, la primera de seguros contra incendios, y la segunda de supervivencia, cree de su deber aclarar y desvanecer en cierta clase de imaginaciones preocupadas, la duda ó incertidumbre en que se encuentran algunos; al calificar ó comparar estas compañías anónimas y otras que no han prometido los resultados que una vez otrecieron.

La desgracia nos ha hecho ver lo contrario en el próximo pasado Setiembre.

El día 20 de dicho mes, y á las diez horas de su noche fueron incendiados dos pajares de atocha de la propiedad de D. Manuel Andres, vecino de Corral-Rubio, partido judicial de Chinchilla, estando suscrito por uno de ellos á la *Union Española*. Practicadas las diligencias que previenen los estatutos por el representante del distrito á quien correspondia, resultó un daño ó importe á favor del socio, de rs. vn. 5,000 que ya obran en su poder.

El número 1547 del *Correo de Andalucía*, correspondiente al 6 de Noviembre actual, publica y reproducen varios periódicos de la Côte, la siguiente carta:

Sr. Director del *Correo de Andalucía*.

Muy señor mio: Satisfecho de la prontitud y buena fé con que ha procedido conmigo la Compañia de seguros mútuos contra incendios, titulada LA UNION ESPAÑOLA, en el arreglo y liquidacion del siniestro que tuve la desgracia de experimentar en mis almacenes de vinos, calle de los Negros, el 31 de julio último, dirigí una carta al señor Subdirector de dicha Compañia en esta provincia, D. C. R. de Ahumada, manifestándoselo así, con encargo de que la transmitiera al jefe de la Sociedad, y autorizándole á publicarla si lo creia conveniente, pues que sin la menor dificultad me habia sido entregada la suma de 128,653 rs. 10 maravedises en que se fijó el importe de mis pérdidas.

Como veo debatida la cuestion de seguros, y advierto que este señor representante de la Empresa no ha hecho uso de mi autorizacion, acaso por delicadeza, cumple á la mia el verificarlo de propia voluntad, manifestando con el mayor gusto que en todos los comisionados de LA UNION ESPAÑOLA á quienes correspondió actuar en la formacion del expediente del incendio á que me refiero, he reconocido el mejor deseo de esclarecer la verdad con la prontitud posible para abonar los daños desde luego que fuera conocida su importancia, á cuyo fin la Direccion General envió inmediatamente un inspector en mision especial.

Como quiera que además de las garantías de una segura reparacion, que he creido existe en la citada Compañia al confiarle la responsabilidad de mis pertenencias en caso de incendio, y en cuya apreciacion nome incumbe entrar, el fundamento principal de estas empresas consiste en el breve pago de las liquidaciones y en practicarlas con sincera voluntad de valorar el siniestro, sin oponer artificiosas dificultades, me hago un deber de consignarlo, justamente agradecido á las consideraciones que he merecido á la UNION ESPAÑOLA, sin otro título para ello que nuestros reciprocos compromisos como asegurado y asegurador, y la obligacion en que el suceso la constituia.

Estimaré á Vd., señor Director que se sirva mandar se inserten estas líneas en el ilustrado periódico que está á su cargo, quedando de Vd. atento y seguro servidor Q. B. S. M.—Juan Moreno Fernandez. Málaga, etc.

AGENDA DE BUFETE.

ó libro de memoria para 1857.

Un tomo en folio, elegantemente encartonado, 10 rs.

El grande servicio que reporta el *Diario* al comercio y á las casas particulares para sus apuntes de todos los dias, asi como para recordar los compromisos que cada uno va notando en su dia correspondiente, hace que pueda llamarse el verdadero libro de memoria, indispensable á todas las clases de la sociedad.

Hemos añadido á la *Agenda* el Calendario para 1857, una tabla para reduccion de los maravedis á céntimos y vice versa; los precios del ferrocarril de Albacete; la lista de los periódicos Españoles, Franceses, Alemanes, etc.

Contiene tambien la reduccion de las monedas francesas á las españolas, cuartos á reales, el cambio entre España y Francia, cuadro de los intereses, sistema decimal, papel sellado, monedas extranjeras á las Españolas, la lista de los establecimientos públicos, teatros, diligencias, trasportes, calles de Madrid, etc., etc.

Se vende en esta Imprenta.

IMPRENTA DE LA UNION.